

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 6		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 40.

Llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes y demás Autoridades acerca de la frecuencia con que suelen ocurrir incendios en los montes públicos y aun en los de propiedad privada, lo cual hace precisa la mayor vigilancia para evitar los considerables daños que se ocasionan lo mismo al Estado que á los pueblos y á los particulares.

Encargo, pues, á dichas Autoridades y á la Guardia civil, que extremen su celo en cuanto se refiere á la custodia de los referidos montes; y que, si desgraciadamente, ocurre algún incendio, por poca importancia que tenga, procedan con la mayor actividad hasta averiguar quiénes sean los autores, aunque resulte que el hecho fuere casual, para que sean entregados á los Tribunales inmediatamente.

Palencia 17 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

(Continuación.)

Art. 7.º Corresponde á la Sección fiscal de la Intervención de Hacienda:

1.º Inspeccionar los actos administrativos de los Delegados y de los Jefes de las dependencias de toda la provincia, así como las cajas y almacenes, en la forma que dispone este Reglamento.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallan establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones, por haberes de las Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas; instruir los expedientes de clasificación, y remitir á la Junta del ramo dichos expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos, y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean

emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que comuniquen las oficinas centrales.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo para este efecto los expedientes de reembolso y proponiendo en ellos al Delegado las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas. Las retenciones á los funcionarios activos estarán á cargo de los Habilitados bajo la inspección del Jefe de la dependencia.

Art. 8.º Corresponde á la Sección de Teneduría:

1.º Llevar todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacén; por las operaciones del Tesoro, y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.

2.º Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, de las contribuciones ó impuestos, cuentas, liquidaciones de derechos reales, del transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, de premios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamiento, mandamientos de

ingreso y de pago, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, exigiendo siempre que lleven la previa conformidad de la Sección fiscal.

3.º Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación que proceda, para lo cual redactará con claridad, y en la forma que detallan las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros que deba autorizar el Delegado ordenador.

4.º Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda para que esta dependencia pueda disponer que los Agentes ejecutivos incoen sin demora las diligencias de apremio.

5.º Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir el Delegado y el Administrador de Hacienda; formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervención general; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados, y solventar los reparos que formule la mencionada Intervención general ó el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 9.º Es de la competencia especial de las Administraciones de Aduanas realizar los valores de la renta y hacer que ingresen en las Cajas del Tesoro, diariamente, si la Administración está situada en la capital de la provincia, y de lo contrario en los plazos que designe el Delegado ó el Administrador especial de Hacienda, conservando y

custodiando mientras tanto los fondos recaudados.

Art. 10. Corresponde á la Abogacía del Estado en las provincias:

1.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios y ante los provinciales de lo contencioso-administrativo, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso.

2.º Asistir á las Juntas administrativas que se celebren, ya para subasta ó concurso de servicios públicos, ya para resolver expedientes de defraudación por los ramos que tengan establecido este organismo, y apelar de las resoluciones que adopten las Juntas expresadas, siempre que sean lesivas para los intereses de la Hacienda.

3.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo requiera la importancia de los asuntos, se ventilen cuestiones de derecho ó lo exijan las disposiciones vigentes. En este último caso, los expresados Jefes pueden reclamar directamente de la Abogacía el informe necesario; pero en los demás deberán hacerlo por conducto de la Delegación.

4.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las Comisiones que, en bien del servicio, confie á los Abogados del Estado el Delegado de Hacienda.

5.º Conocer de todos los asuntos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, teniendo á su cargo el Negociado respectivo, bajo la dependencia del Administrador.

6.º Desempeñar privativamente la liquidación de dicho impuesto por lo que concierne al partido de la capital, mientras no se disponga lo contrario.

7.º Revisar las liquidaciones de los demás partidos, cuando se estime conveniente por su cuantía ú otras circunstancias y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si la liquidación no estuviese en ellas á cargo de la Abogacía del Estado.

8.º Liquidar con arreglo á la ley del Timbre, el impuesto de 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas en que exceda de 60.000 pesetas la cuantía de las escrituras ó documentos otorgados en el partido de la capital.

Art. 11. Las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales en los partidos cuya capital no sea la de la provincia, están á cargo de los Registradores de la propiedad, y en tal concepto compete á estos funcionarios liquidar y recaudar dicho impuesto y el de 10 céntimos por exceso de cuantía con relación al de Timbre, ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas, rendir cuentas mensuales á la Ad-

ministración de Hacienda, remitir á la Tesorería las certificaciones de descubiertos para que disponga que los Agentes ejecutivos los persigan por la vía de apremio, auxiliar el descubrimiento de las defraudaciones, cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales, y llenar las demás obligaciones que les impone el reglamento.

Art. 12. Corresponde á los Comisionados principales de Ventas:

1.º Promover y llevar á efecto la enajenación de los bienes nacionales y la redención y venta de los censos desamortizables.

2.º Ejercer el cargo de Investigadores especiales del ramo, sin que este derecho excluya la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda para denunciar la ocultación de fincas y derechos del Estado.

3.º Nombrar los Comisionados subalternos de los partidos judiciales.

Art. 13. Los Comisionados subalternos de Ventas, por su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán las funciones relativas á la enajenación de los bienes y censos desamortizables que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 14. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ejercen sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores de Hacienda, que pueden establecerlos en los partidos judiciales en que lo crean conveniente. Les corresponde administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido de su jurisdicción.

Art. 15. A los Administradores de Loterías incumbe la expendición de billetes, el pago de los premios, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 16. Corresponde á la Inspección provincial de Hacienda el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza y de otros elementos imposables, la comprobación de las defraudaciones, la instrucción de las primeras diligencias para exigir responsabilidad á los que eludan el pago de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la remisión de datos y noticias que conduzcan al expresado fin, debiendo ejercer estas funciones con arreglo á las disposiciones dictadas en cada ramo y á las generales sobre el ejercicio de la Inspección y sobre la organización de la misma en pericial ó técnica, administrativa y auxiliar.

Art. 17. A los Archiveros provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente todos los papeles, libros y documentos del ramo que existen en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demás libros

indispensables para el pronto y buen servicio.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre estos Archivos, en cuanto tenga relación con el servicio especial que les es propio y que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervención general de la Administración del Estado, y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 18. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, están llamadas á ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeña la de Hacienda, y cualesquiera otros que ésta les encomiende, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial.

Art. 19. Las Depositarias especiales tienen la misión de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, sus actos se ajustarán á lo que queda preceptuado respecto de las Cajas en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

Art. 20. Las Administraciones Depositarias existen en aquellos puntos en que son indispensables, según las distancias y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con las oficinas provinciales.

Los Administradores-depositarios son los encargados de la Caja, y tendrán á su lado un Interventor que fiscalice sus actos.

Corresponde á estas dependencias la misión confiada á las Administraciones y á las Depositarias especiales, de cuya doble naturaleza participan, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervención y á las instrucciones que reciban de los Jefes del ramo en la capital.

Art. 21. Compete especialmente: A la fábrica de sal de Torre Vieja, realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este artículo.

A las dependencias de las minas del Estado, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales y al movimiento de metal.

Art. 22. Las Comisiones especiales de Evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existen Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen

la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 23. A las Juntas arbitrales y á las demás de carácter administrativo, llamadas á conocer de los casos de defraudación y contrabando les corresponde declarar, en primer término, la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados y las responsabilidades que deben hacerse efectivas de los mismos.

Art. 24. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos son los funcionarios llamados á realizar la cobranza voluntaria ó forzosa, respectivamente, para lo cual deben observar todos los preceptos contenidos en la instrucción que determina sus derechos y obligaciones y en la que fija el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Art. 25. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, son los llamados á perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y la frontera, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones; aprehendiendo los géneros objeto de estos delitos y las personas que los tengan ó conduzcan, levantando diligencia en que consten las circunstancias de cada aprehensión y poniéndolo todo á disposición de la Autoridad económica, para que exija las responsabilidades que correspondan por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Con arreglo á la ley de Presupuestos de esta fecha, la Guardia civil, los Capataces de cultivo, los Peones camineros y cualquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores, obteniendo por vía de premio la tercera parte de las multas que á consecuencia de los mismos se impongan. La participación de la Guardia civil y Carabineros, ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo para que le den el destino correspondiente. (Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular, con el haber anual de 50 pesetas, que recibirá de los fondos municipales por la asistencia de dos familias pobres, quedando el agraciado en libertad de contratar con 53 vecinos pudientes, se anuncia su provisión por término de quince días, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de su respectivo título y certificado de conducta expedido por la Alcaldía de su domicilio.

Revilla de Campos 13 de Agosto de 1893.—El Alcalde interino, Antonio Gutiérrez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuación.)

ESTADO LETRA A.

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1893-94.

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	Por artículos. Por capítulos.
SECCIÓN CUARTA.			
MINISTERIO DE LA GUERRA.			
Servicio general.			
ADMINISTRACIÓN CENTRAL.			
<i>Personal.</i>			
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.	30.000
	2.º	Personal de la Subsecretaría y Secciones.	1.126.020
	3.º	Dependencias afectas al Ministerio.	708.236
	4.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.	309.125
	5.º	Junta Consultiva de Guerra.	503.500
		Aumentos y bajas del capítulo.	606.442
			3.283.323
<i>Material.</i>			
2.º	1.º	Gastos imprevistos de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio.	146.000
	2.º	Idem de las Dependencias afectas al Ministerio.	21.600
	3.º	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.	20.000
	4.º	Idem de la Junta Consultiva de Guerra.	13.400
	5.º	Idem del Depósito de la Guerra.	110.000
			311.000
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.			
<i>Personal.</i>			
3.º	1.º	Cuerpos de Ejército, Gobiernos y Comandancias militares.	1.751.796
	2.º	Oficinas y Establecimientos de los Cuerpos de Ejército y Administración provincial.	7.471.678
			9.223.474
<i>Material.</i>			
4.º	1.º	Cuerpos de Ejército, Gobiernos y Comandancias Militares.	171.077
	2.º	Oficinas y Establecimientos en los Cuerpos de Ejército y Administración provincial.	123.272
			294.349
<i>Cuerpos permanentes, reclutamiento, comisiones y excedentes.</i>			
5.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.	61.639.493
	2.º	Reclutamiento del Ejército.	110.650
	3.º	Generales sin destino determinado y en situación de cuartel y reserva.	3.253.617
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.	1.644.440
	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.	1.401.375
	6.º	Establecimientos de instrucción militar.	1.839.790'10
			69.889.365'10
6.º	Único.	Establecimientos penales.	96.523'48
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.			
<i>Material.</i>			
7.º	1.º	Subsistencias militares.	12.928.759
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.	1.969.842
	3.º	Campamento.	25.000
	4.º	Hospitales.	2.172.598
			17.096.199
8.º	Único.	Transportes militares.	1.031.000
9.º	"	Cría caballar y remonta.	1.878.394
10	"	Material de Artillería.	4.099.562
11	"	Material de Ingenieros.	3.768.480
12	"	Gastos diversos é imprevistos.	325.000
13	"	Cruces pensionadas.	251.790
14	"	Premios de enganches y reenganches.	5.000.000
15	"	Alquileres de edificios militares.	266.112'17
			116.814.571'75

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
Guardia civil.				
<i>Personal.</i>				
16	1.º	Dirección general.	135.600	
	2.º	Planas mayores y tercios.	16.635.460	
				16.771.060
<i>Material.</i>				
17	Único.	Material de la Dirección general.	"	6.750
				16.777.810
Ejercicios cerrados.				
18	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	267.834
Adicionales.				
1.º	Único.	Incidencias de cumplidos del Ejército.	"	12.000
2.º	"	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros, y de los servicios administrativos.	"	"
				12.000
RESUMEN.				
		Servicio general.	116.814.571'75	
		Guardia civil.	16.777.810	
		Ejercicios cerrados.	267.834	
		Incidencias de cumplidos del Ejército.	12.000	
		Material extraordinario de Artillería é Ingenieros.	"	
				133.872.215'75
SECCIÓN QUINTA.				
MINISTERIO DE MARINA.				
Administración central.				
1.º	Único.	Personal.	"	580.050
2.º	"	Material.	"	85.000
Fuerzas armadas y servicio general de la flota.				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Fuerzas navales.	2.693.539'50	
	2.º	Infantería de marina.	535.865	
	3.º	Departamentos y Arsenales.	1.105.839	
	4.º	Provincias marítimas y sus servicios.	325.653	
	5.º	Academias en tierra.	122.171	
	6.º	Hospitales.	900	
	7.º	Premios de enganches.	447.582	
	8.º	Cuerpo de la Armada y subalternos de planta fija.	7.205.235	
				12.436.784'50
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Fuerzas navales.	2.086.021	
	2.º	Infantería de marina.	484.374	
	3.º	Departamentos y Arsenales.	3.267.849	
	4.º	Provincias marítimas y sus servicios.	222.978	
	5.º	Academias en tierra.	66.016	
	6.º	Hospitalidades.	250.693	
				6.377.931
Establecimientos científicos.				
5.º	Único.	Personal.	"	327.635
6.º	"	Material.	"	100.569
7.º	"	Personal afecto á otros Ministerios.	"	180.745
8.º	"	Oficiales generales en situación de reserva.	"	583.500
9.º	"	Guardacostas.	"	861.091
10	"	Gastos para raciones de Armada, carbón de piedra, carenas y reparaciones y entretenimiento y conservación del material para el servicio de guardacostas.	"	759.776
Ejercicios cerrados.				
11	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	209.869'66
				22.502.931'16

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Año económico de 1893 á 1894.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Agosto de 1893.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos de la Diputación.	4712	"	7840	"
2.º	Archivo y Depositaria.	712	"		
3.º	Comisiones especiales.	2416	"		
4.º	Arquitectos.	"	"		
5.º	Médicos de baños.	"	"		
6.º	Empleados del ramo de Montes.	"	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas.	166	"	1665	"
2.º	Bagajes.	833	"		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"	"		
4.º	Elecciones.	500	"		
5.º	Calamidades.	166	"		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	4584	"
2.º	Travesía de carreteras.	4584	"		
3.º	Cárcel modelo.	"	"		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros.	"	"	434	"
2.º	Pensiones.	434	"		
3.º	Empréstitos.	"	"		
4.º	Contratos.	"	"		
5.º	Deudas y censos.	"	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial.	1052	"	1073	"
2.º	Institutos.	"	"		
3.º	Escuelas Normales.	"	"		
4.º	Inspección de escuelas.	"	"		
5.º	Academias.	"	"		
6.º	Bibliotecas.	21	"		
7.º	Museos.	"	"		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales.	"	"	16970	"
2.º	Hospitales.	4271	"		
3.º	Casas de Misericordia.	"	"		
4.º	Casas de Expósitos.	"	"		
5.º	Casas de Maternidad.	12699	"		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles.	"	"	1349	"
2.º	Establecimientos penales.	1349	"		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos.	666	"	666	"
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	"	"	"	"
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras.	1667	"	14002	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	12335	"		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas.	"	"	"	"
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos.	987	"	987	"
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"	"	"	"
TOTAL GENERAL.		"	"	49570	"

En Palencia á 1.º de Agosto de 1893.—V.º B.º—El Presidente Ordenador, Ricardo Gutiérrez.—El Contador de fondos provinciales, P. A., Fidel Alonso.

Sesión de 3 de Agosto de 1893.

De conformidad con lo prescrito en el art. 121 de la vigente ley orgánica Provincial, la Comisión acordó en el día de hoy aprobar la distribución que precede, importante cuarenta y nueve mil quinientas setenta pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Juan Hortega.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Julio de 1893.—Año económico de 1893 á 1894.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En más.	En menos.
Rentas y censos.	4137	"	"	4137
Portazgos y barcajes.	"	"	"	"
Donativos, legados y mandas.	"	"	"	"
Repartimiento.	456146	"	"	456146
Instrucción pública.	7420	"	"	7420
Beneficencia.	"	"	"	"
Ingresos extraordinarios.	"	"	"	"
Arbitrios especiales.	27749	"	"	27749
Empréstitos.	"	"	"	"
Enajenaciones.	"	"	"	"
Resultas.	105341 34	"	"	105341 34
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	10193 87	10193 87	"
Reintegros.	"	"	"	"
Intereses de demora.	"	"	"	"
Ampliación.	"	116861 92	116861 92	"
	600793 34	127055 85	127055 85	600793 34
PAGOS.				
Administración provincial.	94092	4170 16	"	89921 84
Servicios generales.	20000	"	"	20000
Obras obligatorias.	55000	"	"	55000
Cargas.	5200 50	46	"	5154 50
Instrucción pública.	12874	458 23	"	12415 77
Beneficencia.	203630 50	1996 01	"	201634 46
Corrección pública.	16189	233 74	"	15955 26
Imprevistos.	8000	"	"	8000
Nuevos establecimientos.	"	"	"	"
Carreteras.	168018	2608 41	"	165409 59
Obras diversas.	"	"	"	"
Otros gastos.	11833	681 29	"	11151 71
Resultas.	"	"	"	"
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	10193 87	10193 87	"
Ampliación.	"	28009 52	28009 52	"
	594837	48397 26	38203 39	584642 78
EXISTENCIA EN CAJA.				
	"	78658 59	"	"

Palencia 31 de Julio de 1893.—El Contador, Felipe Moratinos.

Sesión del día 3 de Agosto de 1893.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Juan Hortega.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

No habiéndose presentado postor alguno en la primera subasta celebrada el día 13 del actual para el arriendo á la exclusiva por término de un año de las especies de consumos de líquidos y carnes, y rectificandos los precios de venta conforme al art. 77 de la vigente instrucción, por el presente se anuncia la segunda subasta para el día 26 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en el Salón de la Casa Consistorial, bajo el mismo tipo que fué efectuada la primera y condiciones

que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría. Marcilla 14 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Robustiano González.

Anuncios particulares.

COCHE DE CARRIÓN A PALENCIA.

Aviso al público.

Desde 1.º de Setiembre próximo quedará restablecido el precio del asiento á tres pesetas cincuenta céntimos. 2—2

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

Sección de Fomento.

Montes.

PLAN de aprovechamientos forestales para el año de 1893 á 94, aprobado por Real orden de 19 de Julio último, que se publica para conocimiento de los pueblos interesados en lo relativo á los disfrutes que les han sido concedidos y á fin de que por los Ayuntamientos respectivos se consigne en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de todos los que en cada uno de éstos hayan de aprovecharse vecinalmente con destino á repoblación y mejora de los montes públicos, en virtud de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, advirtiendo que no se expedirá licencia alguna para ejecutarlos sin que se presente en la Jefatura del distrito forestal la carta de pago que acredite haberse hecho efectivo aquel impuesto, ni podrá concederse ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el citado plan, en conformidad con lo prevenido en el artículo 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

(Conclusión.)

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					ESTACIÓN.	RAMÓN.		10 POR 100 DE				RESUMEN general.						
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.					Especie.	Cantidad	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.				
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Hectáreas.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.				Mayor.	Cerda.	Esterios.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Santa Cruz de Boedo.	Monte Grande.	>	>	152	>	316	865	10	20	20	>	Año.	>	>	>	>	15	20	>	>	66	>	812	>
Santervás de la Vega.	Cotorrando.	>	>	>	>	107	480	>	20	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	42	50	425	>
Idem.	Cuestas Grandes.	>	885	>	>	203	780	>	75	60	>	>	>	1	32	>	>	>	>	>	83	>	843	27
Idem.	Mata el Canto.	>	>	>	>	166	550	>	50	6	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	56	50	565	>
Idem.	Páramo y Perionda.	>	810	>	>	316	1420	>	60	20	>	>	>	1	21	>	>	>	>	>	132	>	1332	15
Idem.	Robledal.	1	660	>	>	28	125	>	>	>	>	>	>	2	49	>	>	>	>	>	10	>	124	90
Sotobañado.	Gallillo.	5	305	>	360	236	1070	10	25	35	>	>	>	7	42	39	60	>	>	>	94	>	1410	25
Tabanera de Valdavia.	El Coto.	>	>	>	>	130	440	10	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	36	50	365	>
Idem.	Los Paules.	>	>	>	75	172	325	10	40	20	>	>	>	>	>	15	>	>	>	>	27	50	425	>
Idem.	Reznalillos.	7	380	>	>	180	360	>	>	>	>	>	Roble.	75	7	38	>	>	7	50	22	50	373	81
Idem.	Tras Otero y Robanillo.	>	>	>	>	25	100	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	6	>	60	>
Valderrábano.	Cuesta y Páramo.	>	>	>	>	78	250	5	30	10	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	26	>	260	>
Idem.	Monte Alto.	>	>	>	100	13	70	>	>	>	>	>	>	>	>	12	>	>	>	>	5	50	175	>
Idem.	Páramo Picones y Macía del Pico.	2	500	>	>	114	460	5	30	10	>	>	>	3	50	>	>	>	>	>	45	50	490	02
Idem.	Valdellar.	>	>	>	>	47	200	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	16	>	160	>
Vega de Doña Olimpa.	Paramillo.	>	>	>	>	163	680	5	20	10	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	57	>	570	>
Idem.	Valdeolmos.	>	>	>	>	45	180	5	10	8	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	18	>	180	>
Velilla de Guardo.	Lanohares.	>	>	>	>	415	1055	20	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	77	50	775	>
Idem.	Majadilla y Solana.	4	630	>	>	295	700	10	100	20	>	>	Roble.	200	7	40	>	>	20	>	81	50	1089	05
Idem.	Valdehaya.	526	790	320	>	329	530	20	130	>	>	>	>	>	576	48	16	>	>	>	70	>	6624	70
Ventosa de Pisuerga.	La Corralera.	2	465	296	>	203	800	10	60	20	>	>	>	>	3	05	29	60	>	>	81	>	1136	52
Villaeles.	Bostal y Albarizas.	>	>	>	225	352	1275	15	45	36	>	>	>	>	>	>	22	50	>	>	125	>	1475	>
Villafruel.	Regonero.	>	>	>	>	75	200	>	30	4	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	21	50	215	>
Villalba de Guardo.	Majadilla.	>	>	>	>	54	170	5	40	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	23	>	230	>
Idem.	Páramo del otro Lado.	11	520	>	>	85	305	10	52	10	>	>	>	>	11	52	>	>	>	>	39	>	505	20
Villameriel.	Carrecastrillo.	>	>	112	>	49	250	5	>	>	>	>	>	>	>	>	11	20	>	>	19	>	302	>
Idem.	Corral y sus agregados.	>	>	240	>	180	780	15	20	10	>	>	>	>	>	>	26	40	>	>	56	>	824	>
Idem.	La Hermosilla.	>	>	24	>	180	740	10	20	6	>	>	>	>	>	>	2	40	>	>	43	>	454	>
Idem.	El Monte.	>	>	>	360	275	1265	5	30	12	>	>	>	>	>	>	36	>	>	>	110	50	1465	>
Villanueva de Abajo.	Roscales.	6	775	>	60	90	335	5	24	8	>	>	Roble.	40	6	77	7	50	4	>	33	>	512	73
Idem.	Valdemorata, Bardal, etc.	3	250	>	110	159	550	10	90	10	>	>	>	>	4	55	22	>	>	>	50	50	770	52
Villanuño.	Monte Arriba.	>	>	240	>	63	400	10	46	25	>	>	>	>	>	>	26	40	>	>	48	>	744	>
Idem.	Monte Arriba.	>	>	203	>	215	680	10	30	14	>	>	>	>	>	>	22	33	>	>	60	>	823	30
Villaprovedo.	Bayala y agregados.	>	>	216	>	285	1320	10	20	10	>	>	>	>	>	>	23	66	>	>	125	>	1486	60
Villarrabé.	El Coto y sus agregados.	>	>	>	864	400	1315	>	40	4	>	>	>	>	>	>	36	40	>	>	90	>	1264	>
Idem.	Lobera y Perionda.	>	>	>	>	338	1235	>	36	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	79	50	795	>
Idem.	La Perionda.	>	>	>	>	241	890	>	18	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	56	50	565	>
Idem.	La Perionda.	>	>	>	>	204	820	>	22	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	55	>	550	>
Villasila y Villamelendro.	Las Cuestas y Páramo.	>	>	>	724	457	1580	15	30	40	>	>	>	>	>	>	55	64	>	>	143	50	1991	40
Villota del Páramo.	La Cerra.	2	255	>	224	245	915	10	120	3	>	>	>	>	3	60	22	40	>	>	94	50	1205	08
Idem.	La Mata.	>	>	>	>	75	245	>	>	20	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	30	>	300	>
Idem.	Las Majadillas.	>	615	>	>	101	350	>	60	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	40	>	409	84
Idem.	Muelle del Rebollo.	2	130	>	200	82	310	5	30	>	>	>	>	>	3	40	20	>	>	>	31	50	549	08

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					RAMÓN.		10 POR 100 DE				RESUMEN general.												
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN. Hectáreas.	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.					ESTACIÓN.	Especie.	Cantidad — Esterios.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas	Cts.					
		Metros cúbicos.	Deci- metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.							
Villota del Páramo.	Valdecastro.	1	995	»	120	76	285	5	50	10	»	Año.	»	»	3	19	12	»	»	»	»	»	»	»	35	50	506	92	
Villota del Duque.	El Morcorio.	»	»	»	180	197	800	10	10	20	»	»	»	»	»	»	18	»	»	»	»	»	»	»	90	»	1080	»	
Calzadilla de la Cueva.	El Páramo.	»	»	»	»	186	865	»	20	20	»	30 de Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	53	»	530	»	
Idem.	La Cerra.	»	»	133	»	123	360	»	30	18	»	»	»	»	»	13	30	»	»	»	»	»	»	»	37	»	503	»	
Terradillos.	Páramo Gallego.	»	»	»	»	198	660	10	15	5	»	Año.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	68	»	680	»
Idem.	Boltijeras.	»	»	»	»	110	205	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18	»	180	»	
Mudá.	Matabustillo.	5	535	70	»	90	165	10	60	10	»	»	»	»	7	75	11	»	»	»	»	»	»	»	28	»	417	50	
Quintanaluengos.	Caderamo.	»	»	40	»	191	485	10	60	»	»	»	»	»	»	»	6	»	6	»	»	»	»	»	55	50	675	»	
Idem.	Las Rozas.	»	»	45	»	107	340	10	85	12	»	»	»	»	»	»	6	65	4	50	»	»	»	»	54	»	651	50	
San Cebrián de Mudá.	Mata Osera.	»	»	»	»	110	260	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21	»	210	»	
Respenda de la Peña.	Las Bargas.	»	»	»	45	53	90	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	35	»	»	»	»	»	»	7	50	88	50	
Idem.	Monte Arriba.	4	310	»	56	127	470	10	30	6	»	»	»	»	»	»	6	89	7	»	7	50	»	»	42	»	633	96	
Idem.	Monte Lomanos.	2	340	»	72	51	210	5	30	10	»	»	»	»	»	»	2	80	9	»	4	80	»	»	17	50	341	08	
Idem.	Villalonga.	»	»	»	100	81	295	»	70	10	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	25	50	295	»
Idem.	Voltur.	»	»	»	100	95	380	10	35	10	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	32	50	365	»
Idem.	Otero y Arganchal.	2	340	»	60	61	225	»	30	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	21	50	355	10
Idem.	Calpiu de Montero.	»	»	»	90	103	205	»	25	5	»	»	»	»	»	»	»	»	3	60	»	»	»	»	»	17	50	211	»
Pomar.	Mata del Caño.	»	»	»	36	99	275	»	40	5	»	»	»	»	»	»	»	»	3	60	»	»	»	»	»	29	»	326	»
Idem.	Mata Cuevas.	»	»	»	50	103	255	»	40	4	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	24	»	290	»
Villanueva de Henares.	La Rasa.	»	910	»	70	126	400	»	40	10	»	»	»	»	»	»	1	27	11	»	»	»	»	»	»	37	»	492	75
Mantinos.	Majadilla y Cuestona.	3	490	»	»	160	580	15	60	»	»	»	»	»	»	»	4	19	»	»	»	»	»	»	»	60	50	646	90
Santa Cruz de Boedo.	Velasco y agregados.	»	»	»	»	46	330	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	26	»	260	»
Revilla de Collazos.	La Cuesta.	»	»	»	252	130	650	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	27	72	»	»	»	»	»	52	»	797	20
Villafruel.	Montecillo y Majadilla.	»	980	»	»	42	215	»	18	6	»	»	»	»	»	»	1	47	»	»	»	»	»	»	»	21	50	229	70
Vañes.	Monte Arriba.	»	»	»	»	140	135	5	40	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	50	155	»
Valdegama.	Monte Verano.	»	»	»	»	41	100	»	20	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	»	110	»
Congosto.	Rebollón y Soto.	7	595	»	»	171	365	10	30	5	»	»	»	»	»	»	9	11	»	»	»	»	»	»	»	59	»	681	14
Ledigos.	Cabañas.	»	»	228	»	627	1850	10	40	15	»	»	»	»	»	»	»	»	22	80	»	»	»	»	»	162	50	1853	»
Velilla de Guardo.	El Pinar.	»	»	»	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	30	»
TOTALES.		2441	450	28442	11815	80982	220981	2572	14207	4806	140	»	»	»	5896	3543	31	4728	99	625	78	20111	»	»	»	»	»	29003	58

Palencia 3 de Mayo de 1893.

EL INGENIERO JEFE INTERINO,
J. Lizasoain.